

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

A VISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite entre otros la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>

Palacio Federal en Caracas, á 12 de junio de 1876.—Año 13º de la Ley y 18º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, JESÚS M. BLANCO.

1977.

Ley de 12 de junio de 1876, sobre Recurso de Casación.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1º. Para mantener la unidad de la Jurisprudencia Nacional, y de conformidad con el inciso 22, artículo 13 de la Constitución federal, se establece el *Recurso de Casación* ante la Alta Corte Federal, en la forma que va á determinarse.

Art. 2º. Este recurso tendrá lugar, así en los negocios civiles como en los criminales, contra las sentencias definitivas, y contra las interlocutorias con fuerza de definitivas ejecutoriadas, que hubiesen pronunciado las Cortes, los Tribunales Supremos ó Superiores de los Estados ó del Distrito Federal, y contra las de los Juzgados de 1ª Instancia, de Comercio ó del Crimen, ú otros que ejerzan en primera instancia la jurisdicción ordinaria, con tal de que el fallo ejecutoriado de estos tribunales hubiese sido dictado en segunda, ó ulterior instancia.

§ Cuando la sentencia se ejecutorie por no haberse interpuesto contra ella el recurso de apelación, ú otro legal, no tendrá lugar el de Casación.

Art. 3º. El Recurso de Casación no podrá fundarse sino en que la sentencia definitiva ó interlocutoria contra la cual se intenta, es contraria á ley expresa, ó en que se quebrantaron, en el curso del juicio, fórmulas ó trámites esenciales del procedimiento.

Art. 4º. Podrán hacer uso del Recurso de Casación no sólo las partes, sino también los defensores y fiscales; y los herederos de las primeras aun en las causas criminales.

Art. 5º. Este recurso deberá anunciarse ante el tribunal que dictó la última sentencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes, por medio de diligencia ó por un escrito presentado al tribunal, ó por cualquiera otro medio público y auténtico, si los primeros son imposibles á la parte recurrente.

Art. 6º. Al anunciarse el recurso deberá el recurrente consignar ú ofrecer que consignará oportunamente, el papel sellado y los derechos de secretaría para la co-

pia de la sentencia que debe quedar en el tribunal que la dictó, y el porte de correo de ida y vuelta del expediente.

§ 1º Las partes asistidas á reserva quedan exceptuadas de la consignación, bastándole prestar la caución juratoria.

§ 2º En los negocios criminales sólo deberá hacer esta consignación el acusador privado si lo hubiere.

Art. 7º. El tribunal mandará sacar inmediatamente copia certificada de la sentencia cuya casación se pide y luego remitirá por el primer correo los autos originales á la Alta Corte Federal.

Art. 8º. El Recurso de Casación deberá ser formalizado por escrito en el que se indicará la sentencia contra la cual se intenta, ó las fórmulas esenciales que se han omitido en el procedimiento, los fundamentos en que se apoya el recurso y las leyes cuyo quebrantamiento se denuncia.

Art. 9º. En las causas criminales, la Alta Corte nombrará un defensor al reo y un fiscal abogado á fin de que uno ú otro formalicen el recurso, según sea el reo ó el ministerio público la parte recurrente.

§ único. El nombramiento de defensor no tendrá lugar, ó quedará ineficaz, cuando aparezca que el reo tiene representante.

Art. 10. El término para formalizar el recurso será el de sesenta días hábiles, contados desde el último de los cinco en que puede anunciarse, y además el término de la distancia del lugar en que se dictó la última sentencia á la capital de la Unión.

§ único. En las causas criminales el término de sesenta días se contará desde la aceptación del defensor y del fiscal nombrados, con arreglo al artículo 9º.

Art. 11. Con el escrito, en que se formalice el recurso, deberá la parte civil presentar el comprobante de haber depositado en la Tesorería Nacional de Fomento cincuenta venezolanos, si el valor de la demanda no excede de tres mil venezolanos: cien, si pasando de esta suma no excede de seis mil: ciento cincuenta, si fuere mayor de esta última y no pase de diez mil; y doscientos venezolanos, cuando exceda de los diez mil.

§ único. En los negocios criminales, cuando el recurrente sea acusador privado, presentará el comprobante de haber consignado en la Tesorería de Fomento la suma de cien venezolanos, á menos que esté asistido á reserva, en cuyo caso prestará la caución juratoria, conforme al Código de Procedimiento civil.

Art. 12. El Fisco no estará obligado al

depósito prevenido en el artículo anterior, y á los pobres admitidos á reserva les bastará que presten caución juratoria, conforme al Código de Procedimiento civil.

Art. 13. Introducido el Recurso de Casación, en los lapsos y con las formalidades prescritas en esta ley, la Alta Corte Federal le dará entrada y lo sustanciará por los trámites establecidos en la sección segunda, título 4º, libro 2º del Código de Procedimiento civil.

Art. 14. La Alta Corte Federal se limitará á fallar sobre la nulidad, sin extender su resolución, en manera alguna, á las respectivas pretensiones de las partes.

§ único. Lo dispuesto en este artículo, es sin perjuicio de lo que deba resolver el tribunal sobre costas en el recurso.

Art. 15. Declarado con lugar el recurso, por infracción de ley en el fallo, la Corte ó Tribunal que lo dictó deberá volver á fallar con todas las formalidades legales. Si se declarare con lugar el recurso, por falta en las formas ó trámites esenciales del juicio, deberá seguirse de nuevo la causa por los tribunales correspondientes del Estado ó Distrito Federal, desde la primera falta que dió lugar á la casación.

Art. 16. En el Recurso de Casación no será necesaria ninguna citación á las partes, bastando la fijación en las puertas del tribunal.

Art. 17. El Recurso de Casación no impide el de queja, en el caso que las leyes lo permitan.

Art. 18. Vencidos los lapsos fijados en los artículos 5º y 10 de la presente ley, perece el derecho á la casación, á menos que se pruebe plenamente que no pudo el interesado introducir el recurso, por habersele impedido fuerza mayor, como la de retener el juez el expediente, estar interceptados los caminos ú otros semejantes, en cuyo caso la Alta Corte le concederá un término suficiente, dentro del cual deberá formalizar dicho recurso.

§ único. Percido el derecho de casación, la Alta Corte Federal devolverá el expediente respectivo al tribunal que se lo envió.

Art. 19. El depósito prevenido, en el artículo 11 de esta ley, se devolverá al deponente cuando se declare con lugar el recurso, ó cuando desiste de él, antes de procederse á la vista y sentencia. En los demás casos se destinará á la instrucción primaria popular, que corre á cargo de la Nación.

Art. 20. En los asuntos civiles el Recurso de Casación no impedirá que la parte favorecida, por el fallo ejecutoriado á

que él se refiere, haga practicar los actos de embargo de bienes, avalúos y demás de ejecución, con excepción de los de remate y adjudicación ó entrega de bienes aun á la misma parte favorecida: pues respecto de estos exceptuados, sólo podrán verificarse si se diere fianza bastante, y á satisfacción del ejecutado.

§ Para los actos de ejecución á que se contrae este artículo, el interesado pedirá al tribunal, que pronunció el último fallo, mande copia autorizada de él y de lo demás conducente, á aquel á quien toque legalmente la ejecución.

Art. 21. En los negocios criminales se ejecutará siempre el fallo ejecutoriado, cuando fuere absolutorio. En el caso de ser condenatorio, quedará en suspenso hasta que se haya resuelto definitivamente el Recurso de Casación, si el reo mismo no optase por la ejecución.

Art. 22. La sentencia en el Recurso de casación fijando la verdadera inteligencia de las leyes, se registrará en un libro destinado al efecto, será comunicada á la parte interesada, al Gobierno Federal, á los Presidentes de todos los Estados, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 22 de mayo de 1876.—Año 13º de la Ley y 18º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. C. HURTADO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, R. ANDEZA PALACIO.— El Senador Secretario, Braulio Barrios.— El Diputado Secretario, Nicanor Bolet Peraza.

Palacio Federal en Caracas á 13 de junio de 1876.—Año 13º de la Ley y 18º de la Federación.—Ejecútense y cuidese de su ejecución.— GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, J. P. ROJAS PAUL.

1978.

Ley de 13 de junio de 1876, que reglamenta la garantía constitucional de la propiedad en los casos de expropiación por utilidad pública.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1º. Garantizada la propiedad por el número 2º, artículo 14 de la Constitución Federal, con solo las limitaciones allí expresadas, no puede ser ningún dueño legítimo obligado á ceder ó enajenar lo que sea de su propiedad, uso ó goce sino para obras públicas, y precediendo los requisitos siguientes:

1º. Disposición formal que acuerde la ejecución de la obra pública.